

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1618/2020**, dictada en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de veintiún fojas útiles. versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1618/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ **en representación de sus hijos menores de edad** +++++ en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. La actora +++++ demanda a +++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad +++++.

Emplazado que fue el demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones se le reclaman, *argumentando* que jamás ha dejado de dar cumplimiento con sus obligaciones, y siempre lo ha hecho de manera voluntaria; que la actora no solo desempeña un trabajo, pues también es +++++ y tiene un ingreso superior; que no ha dado motivo para la tramitación del juicio, porque siempre se ha hecho cargo de sus hijos y es el único que cubría todos los gastos del domicilio.

En tal sentido, la litis dentro del presente juicio, se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora +++++ para sus hijos menores de edad +++++, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

III.- La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cuatro, cinco y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio

de sus funciones –documentos ofertados en vía de prueba por la parte actora, los cuales se valoran en los mismos términos–, se tiene por demostrado que los litigantes son padres de +++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los menores de edad, con la sola promoción del juicio, la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado las siguientes probanzas:

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que obra a fojas tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

CONFESIONAL, a cargo de +++++ la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se desistió de su desahogo en el proceso.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado, **sobre los hechos materia de la litis**, que +++++ y +++++ tienen tres hijos de nombres +++++ de +++++, +++++ y +++++ años de edad; que los menores de edad viven con su madre, estudian primaria y preescolar (kinder), tienen diversas necesidades, tales como doctores (dentista), útiles escolares, internet, comida, vestido, calzado y los servicios de luz, agua, gas, transporte y medicamento, gastos que ascienden a la cantidad mensual aproximada de cinco mil pesos moneda nacional, los cuales son cubiertos por la accionante con ayuda de su mamá; que la actora es empleada doméstica; y el demandado trabaja en +++++; lo anterior considerando que los atestes, quienes son hermana y madre de la actora, declararon en forma coincidente, clara y precisa, sobre hechos que conocen en forma directa y no por referencias o inducciones de terceras personas; además los hechos declarados, se robustecen con los documentos ofertados en autos, las actuaciones que integran el expediente y los hechos confesados por ambos litigantes en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 338 y 341 del código procesal civil del Estado.

Sin que al efecto, se le conceda valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado el monto de los gastos de la actora -seis mil

quingientos pesos moneda nacional-, pues al margen de que sus declaraciones resultan contradictorias con los hechos confesados por la actora en la solicitud de alimentos y los que refiere la testigo +++++, no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a su testimonio, aunado a que su dicho no se encuentra robustecido con algún otro medio probatorio.

PARTE DEMANDADA

CONFESIONAL, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza va no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables al oferente.**

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, **sobre los hechos materia de la litis**, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los litigantes +++++ y +++++, actualmente están separados; que son padres de los menores de edad +++++; y que el demandado trabaja en el Municipio; lo anterior considerando que los atestes, quienes son compañeros de trabajo del demandado, declararon en forma coincidente, clara y precisa, sobre hechos que conocen en forma directa y no por referencias o inducciones de terceras personas; además los hechos declarados, se robustecen con los documentos ofertados en autos, las actuaciones que integran el expediente y los hechos confesados

por ambos litigantes en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 338 y 341 del código procesal civil del Estado.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de +++++ y +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que el demandado cumple oportunamente con su obligación alimenticia, pues además de que los atestes no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que den veracidad a sus declaraciones, los hechos mencionados en cuanto a que el demandado le da cada quincena el chivo (sic) a la actora, como lo refiere el primero de los testigos, tales hechos no los conoce por sí mismo, sino por platicas que refiere tener con el demandado; y respecto a lo declarado por la segunda de los testigos, en relación a que el demandado compra lo básico como, verduras y cereales, y que se lo reparten para la casa de cada quien, no se acredita que efectivamente esos víveres sean para los menores de edad +++++.

En este rubro, se precisa que es **improcedente** el *incidente de tachas* propuesto por el abogado autorizado de la parte actora, pues en principio de cuentas, la circunstancia por la cual se tachan los testimonios de +++++ y +++++, no actualiza lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el incidentista manifiesta que las declaraciones no tienen validez, por ser hechos referidos por terceras personas y no hechos que les consten por si mismos o que hubieran presenciados en forma personal y directa; resultando evidente que los hechos en los que se sustentan las tachas, atañen a la valoración que se debe realizar sobre los testimonios –*lo que así ya*

aconteció en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, sin perder de vista que la naturaleza de las tachas a los testigos, es respecto a circunstancias personales que concurren en la declarante, en relación con alguna de las partes que pudiera afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, lo que no acontece en el presente juicio [en el entendido que la parte oferente de la prueba testimonial, no dio contestación al incidente de tachas, y dada su improcedencia, resulta innecesario agotar periodo probatorio y de alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 82, 370 y 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, para conocer los ingresos actuales del demandado, esta juzgadora de manera oficiosa ordenó recabar de manera oficiosa el informe rendido por +++++, +++++ +++++, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, visible a foja setenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que el demandado +++++ **continúa** laborando para la institución mencionada, y recibe un

tota de percepciones quincenales por la cantidad de cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos con setenta y un centavos moneda nacional, **menos** deducciones por los conceptos de aportación +++++, +++++, ISR Retenido, +++++ [**mil ochocientos cuatro pesos con vece centavos moneda nacional**] *-sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, del ingreso bruto elimina las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR Retenido-*.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de +++++, debido a su minoría de edad *-pues cuentan con nueve, ocho y cinco años-* se encuentran impedidos para allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio, en forma oportuna y completa*, con su deber de proporcionar alimentos a los menores de edad +++++ y por ende acreditado el derecho que tienen los hijos de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *-resultando en ese sentido improcedentes las defensas opuestas por el demandado en juicio-*

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991. tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores de edad +++++, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de +++++.

B).- En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su

vida; **en el entendido**, que según hechos confesados por la actora en la solicitud de alimentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado tiene afiliados como beneficiarios a sus hijos menores de edad, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, de igual manera los acreedores alimentarios deben contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores de edad +++++, y para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por +++++, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, visible a foja setenta y seis de los autos, valorado en la presente resolución, se acredita que el demandado **continúa** laborando para la institución mencionada, y recibe un **total de percepciones quincenales** por la cantidad de cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos con setenta y un centavos moneda nacional, **menos** deducciones por los conceptos de

aportación +++++, +++++, ISR Retenido, +++++ [mil ochocientos cuatro pesos con trece centavos moneda nacional].

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse las deducciones de carácter legal, pues en su caso el resto de las deducciones, no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los legales, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, desparas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones

o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VI.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++ pagar a favor de sus hijos menores de edad +++++, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al CUARENTA Y DOS POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *-restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR Retenido-* en estos momentos, como empleado del +++++.

En el entendido, que el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre **todos** los ingresos del demandado *-prestaciones ordinarias y extraordinarias-*, proporcionalmente es suficiente para cubrir las necesidades de sus hijos; aunado a que el demandado con el **cincuenta y ocho** por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad e igualmente cubrir sus necesidades propias [cuyos montos y existencia de conceptos específicos no fueron demostrados en juicio, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

Además, la actora obtiene ingresos, según se desprende de la confesión que hace en la solicitud de alimentos, al señalar que es +++++ *-confesión que valorada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 338 del código procesal civil del Estado, prueba plenamente en su contra-*, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir con los gastos

alimentarios de sus hijos menores de edad –resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio, pues no justificó que la accionante cuente con dos fuentes laborales y que sus ingresos sean superiores-.

Por otra parte, se precisa que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene un trabajo remunerado, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos

señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior de los menores de edad +++++, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los acreedores alimentarios, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus hijos, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, sus hijos cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios reciban la pensión

alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentarios reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para el +++++ **se ordena requerir a la +++++**, para que continúe con el descuento que realiza sobre los ingresos de +++++, pero ahora por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cantidad equivalente al CUARENTA Y DOS POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *-restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR Retenido-* que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 331 Bis del

Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

VII.- Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado, hubiere acreditado el cumplimiento a su obligación alimentaria -*lo que no sucedió el expediente en que se actúa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de los acreedores alimentarios.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá cargarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos -*resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio-*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1°.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.

VIII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que el demandado limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++ contestó la demanda y acreditó parcialmente las defensas opuestas en juicio.

SEGUNDO.- Se condena a +++++ pagar a la actora +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++, una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al **CUARENTA Y DOS POR CIENTO**, de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado – *restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR Retenido* en estos momentos, como empleado del +++++.

TERCERO.- Se ordena **requerir a la +++++**, para que del sueldo que percibe +++++, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.